

nes la Santa Sede conceda indulto de conferir en los meses apostólicos (1).

8.^a Los nombrados y presentados por el rey deben recibir la institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios sin espedicion alguna de bulas apostólicas, esceptuándose la confirmacion de los beneficios llamados electivo-confirmativos cuya presentacion pertenece al rey por el concordato (2).

9.^a Las facultades que tiene el monarca en la nómina, presentacion y patronato de los beneficios, no le da jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias de España; sino que estas y las personas presentadas y nombradas por él, asi como las que obtengan los beneficios reservados á la Santa Sede, quedan sujetos á sus respectivos ordinarios sin poder pretender esencion de su jurisdiccion, salva siempre la suprema autoridad del Pontífice y las prerogativas de la corona (3).

10.^a En los casos en que los presentados y nombrados, ó por efecto de edad ó por cualquiera otro impedimento canónico, tengan necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquiera otra superior á la autoridad ordinaria de los obispos, deben recurrir siempre á la Santa Sede y pagar á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados (4).

11.^a Los que hubieren de ser agraciados con un beneficio, deben haber ejercido con fruto y frecuencia la predicacion y el confesonario, y haberse empleado en obras de caridad y beneficencia para so-

(1) Citado art. 5.^o del concordato. de 1753.

(2) Artículo 6.^o de id.

(3) Artículo 7.^o de id.

(4) Artículo 6.^o de id.